

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Calle 85 No. 11-96, Of. 501
Telefax: 6213889

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014)
Oficio No. 123-2014-01682 (CITE ESTE NÚMERO AL CONTESTAR)

2 días

RADICACIÓN No. 201401682

URGENTE - ACCIÓN DE TUTELA

Señor(a):
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Avenida Calle 26 # 51-50 - CAN
Ciudad.

En cumplimiento del auto de fecha 4 de Abril de los cursantes le solicito que por su conducto y por medio de su página Web se notifique del citado auto a los PARTIDOS POLITICOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS que se relacionan en seguida, mediante el cual Magistrado ÁLVARO LEÓN OBANDO MONCAYO admitió a trámite la acción de tutela promovida por los señores WILIAM ANGULO, RAY AUGUSTO CHARRUPI PALOMINO, PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUÍZ, VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS, LUIS ERNESTO OLAVE, BEGNER VÁSQUEZ, CARLOS YAHANNY VALENCIA ORTIZ, DAVID SOTO URIBE Y WILLIAM GARCÍA, en la que fueron vinculados como terceros con interés legítimo para intervenir, para que, si lo tiene a bien, ejerza los derechos de contradicción y defensa dentro del término de **DOS (2) DÍAS**.

1. Fundación Esperanza Afro Esafro.
2. Corporación Poder Ciudadana.
3. Asopra.
4. Fundación intensidad.
5. Fundación Ébano de Colombia Funeco.
6. Asociación Regional de afrocolombianos La Minga, Afrominga.
7. Fundación para el desarrollo, la solidaridad y la integración de las comunidades negras de Colombia.
8. Asociación de Afrocolombianos.

9. Organización Étnica Comunitaria afrocolombiana, Oeca.
10. Botica comunitaria del Valle del Cauca.
11. Fundación Forfuturo
12. Únete Centro Democrático.
13. Asociación colombiana de entrenadores deportivos y profesionales Asodeportes.
14. Asociación de afrodescendientes del Magdalena Medio, Afroomam.
15. Fundación para el Progreso Étnico Caribeño, Funproesat.
16. Mio
17. Corporación Afroétnicos.
18. Fundación Cultural Costa Caribe, Funculcosta.
19. Consejo Comunitario de los corregimientos de San Antonio y El Castillo.
20. Corporación Vides y sus niches.
21. Fundación afrocolombiana en acción.
22. Corporación Integral del Pacífico Corpocinpac.
23. Corporación Nelson Mandela, Cormandela.
24. Asoconegua.
25. Los palenques Bellavista ch.
26. Fundación para el desarrollo integral del afro, Fundafro.
27. Movimiento afrocolombiano socio ambientalista macoas.
28. Fundación para el desarrollo de la cuenca del pacifico colombiano.
29. Si se puede.

Para efectos del traslado, acompaño copia de la demanda y del auto admisorio de fecha 4 de abril de 2014.

Atentamente,


CATALINA ANDREA GÁLVEZ
Escribiente Nominado.

Requerir
A. H. C. A.
10/14/14

Señores:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
RECIBIDO EN LA FECHA
3 ABR 2014
SECRETARÍA

Referencia: Acción Constitucional de Tutela contra Consejo Nacional Electoral

LAS PARTES Y SU LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

WILLIAM ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.677.644, Vocalista, agrupación Herencia de Timbiquí, grupo musical que reivindica practicas ancestrales y reivindicación de los derechos de la comunidad negra, mediante el folclore. Únicos negros de Colombia ganadores del Festival Viña del Mar.

RAY AUGUSTO CHARRUPI PALOMINO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.915.749 fundador del programa Chao Racismo, que adopta practica sociales incluyentes, en un País que desarrolla conductas de discriminación estructurales, denunciante de varias practicas segregacionales en el País.

PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUÍZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.386.190 Expedida en Medellín, Ex Senadora de la República de Colombia coautora de la Ley 70 de 1993 así como de la Ley 649 de 2001 que trazan derechos y oportunidades para la población negra de Colombia, así como la naturaleza y fines de la circunscripción especial de comunidades negras.

VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 43.269.449 primera Reina Nacional de la Belleza de la comunidad negra, excandidata a la Cámara de representantes por la circunscripción especial de comunidades negras, activista social por los derechos de su poblacional.

LUÍS ERNESTO OLAVE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.672.384, uno de los principales líderes negros del Movimiento Político de Renovación Absoluta -MIRA- con una trayectoria social comprobada a nivel nacional e internacional, en defensa de la comunidad negra.

BEGNER VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.388.222, Cantante y compositor de la agrupación "Herencia de Timbiquí" grupo musical que reivindica practicas ancestrales y reivindicación de los derechos de la comunidad negra, mediante el folclore. Únicos negros ganadores en Colombia del Festival Viña del Mar.

CARLOS YAHANNY VALENCIA ORTÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80154201, cantante y compositor de la agrupación Chocquibtown, quien reivindica los derechos de la comunidad negra en sus canciones y su vida diaria.

DAVID SOTO URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 19.445.525, activista y consultor por los derechos de las comunidades negras, tiene toda una trayectoria en investigación, proyectos y actividades en defensa del legado y derechos del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero.

La acción constitucional de tutela se presenta en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y los señores María del Socorro Bustamante y Moisés Orozco Vicuña por la configuración de VÍAS DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO y VIOLACIÓN DE LA LEY al reconocer mediante la resolución 0396 del 30 de Enero de 2014 y resolución 0955 del 4 de marzo de 2014 la inscripción que realizaron mediante apoderado especial los señores MARÍA DEL SOCORRO BUSTAMANTE IBARRA y MOISÉS OROZCO VICUÑA, vulnerando los derechos fundamentales de IGUALDAD DE LA COMUNIDAD NEGRA según lo protegido por el artículo 13 de la Constitución Política y CONFORMACIÓN Y EJERCICIO DEL PODER POLÍTICO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS contraviniendo el artículo 40 de la Carta Política, de acuerdo a lo anterior, estos son los

HECHOS

1. Los señores María del Socorro Bustamante y Moisés Orozco se inscribieron en el Distrito de Cartagena mediante apoderado especial el día 6 de diciembre de 2013, como candidatos a la cámara de representantes por la circunscripción especial de comunidades negras, con aval de la Fundación Ebano de Colombia para el periodo constitucional 2014-2018 mediante la modalidad de voto preferente.
2. La Fundación Ebano de Colombia se encuentra inscrita en la Dirección de asuntos de comunidades negras como organización de base de acuerdo a lo establecido por la normativa legal vigente.
3. La Fundación Ebano de Colombia en adelante -FUNECO- dio el aval a los señores María del Socorro Bustamante y Moises Orozco contraviniendo el artículo 3 de la Ley 649 de 2001 que establece las siguientes condiciones para dar el aval: *Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.* (cursivas, negrillas y subrayado nuestro).

4. Los señores María del Socorro Bustamante y Moisés Orozco Vicuña no cumplen con el principal requisito establecido por el legislador para ser candidatos por la circunscripción especial de comunidades negras, el cual es ser miembro de la respectiva comunidad, tal como lo demostraremos en los argumentos jurídicos.
5. Según lo que se establece por parte de FUNECO los señores María del Socorro Bustamante y Moisés Orozco Vicuña hacen parte de esa organización desde el 29 de noviembre de 2011, según se establece en el acta de asamblea general de asociados No.3.
6. El abogado Sául Villar presentó solicitud de revocatoria de inscripción de los señores MARÍA DEL SOCORRO BUSTAMANTE IBARRA y MOISÉS OROZCO VICUÑA en el Consejo Nacional Electoral tendiente a la eliminación de inscripción de estos candidatos aduciendo la doble militancia y la no pertenencia a la comunidad negra.
7. Esta acción fue conocida por el Magistrado Antonio Emiliano Rivera Bravo, quien mediante resolución 0396 del 30 de enero de 2014, denegó las pretensiones aduciendo que no existía doble militancia por cuanto se había presentado un correo electrónico por parte del movimiento cien por ciento colombia con fecha 20 de septiembre de 2013 en el cual se daba cuenta de la renuncia de estas personas a Afrovides.
8. No obstante el artículo 16 numeral 4 de los estatutos de FUNECO prohíbe que los miembros de esta persona jurídica puedan pertenecer a otra fundación que preste similares servicios o desarrolle actividades similares (sic); confrontando esta prohibición con el movimiento político Afrovides podemos tener en cuenta, que efectivamente hay una incompatibilidad y al menos la señora Bustamante está incurriendo en doble militancia.
9. Así las cosas, por lo menos la señora María del Socorro Bustamante estaría incurriendo en doble militancia debido a que se presentó como candidata a las elecciones atípicas del Distrito Turístico de Cartagena en julio de 2013.
10. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 establece la revocatoria de inscripción de los candidatos que se encuentren inmersos en la doble militancia ;

(...)“PROHIBICION DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos. Quienes se desempeñen en

los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

- 11. En cuanto a la no pertenencia a la comunidad negra se adujo que existía una certificación de la Dirección de asuntos de comunidades negras del Ministerio del Interior en la cual se les acreditaba esa condición.
- 12. La acción fue recurrida mediante recurso de reposición el día 12 de febrero de 2014, la cual confirmada con los argumentos expuestos por el Magistrado Ponente y por lo tanto la inscripción de los candidatos quedo en firme.
- 13. De igual manera estarían incurriendo en inhabilidad ya que por lo menos en la actualidad se encuentra vigente el contrato de interés público IP-STS-001-13, Programa de interés público para Impulsar la organización y ejecución del proyecto denominado "Por la erradicación de la pobreza extrema Santiago de Tolú sin Hambre", celebrado entre la Alcaldía municipal de Tolú y el Consorcio Tolú Sin Hambre donde se encuentran FUNDESCOCIAL y FUNECO por valor de Diez mil cuatrocientos veintinueve millones novecientos cincuenta y un mil doscientos sesenta pesos (\$10.429.951.260).
- 14. Los señores María del Socorro Bustamante y Moisés Orozco Vicuña se estarían beneficiando del erario en una evidente ventaja con los demás candidatos inscritos, inclusive los que no se encuentran en la circunscripción especial al ser beneficiarios de recursos públicos, cuando existe una prohibición

Constitución Política que establece: (...) Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección. (negritas nuestras), nótese que si los señores María del Socorro Bustamante y Moisés Orozco Vicuña se encuentran inscritos en Funeco desde el 29 de noviembre de 2011 es completamente claro, que conocían, intervinieron y saben de la existencia del contrato mencionado.

15. La anterior decisión constituye una vía de hecho por cuanto según lo establecido por la Corte Constitucional Sentencia T125 de 2012, las reglas generales para que se constituya una vía de hecho, son las siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

Sobre el particular debemos decir que existe una relevancia constitucional debido a que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Es válido que personas que no sean de la comunidad negra se inscriban por la circunscripción especial de comunidades negras?

¿María del Socorro Bustamante Ibarra y Moisés Orozco Vicuña, pertenecen a la comunidad negra?

¿Pueden personas en condición de inhabilidad ser elegidos en la Cámara de Representantes, en el entendido de que una persona jurídica a la que pertenecen tiene contratos vigentes con el Estado?

¿Puede una persona que tiene la prohibición expresa de participar en otro movimiento político, presentarse a unas elecciones mediante un movimiento distinto?

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-

de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos (...)

De acuerdo a lo preceptuado por la Ley 1475 de 2011 se han cumplido con todos los mecanismos que por la vía ordinaria son competentes para pedir la anulación de inscripción de estos candidatos y se solicita que no se expidan credenciales a personas que se encuentran abiertamente inhabilitados para participar en un certamen electoral en circunscripción especial ya que no pertenecen a la comunidad negra y además han incurrido al menos uno de ellos en doble militancia.

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

En el término es más que razonable porque aún no han finalizado los escrutinios celebrados por el Consejo Nacional Electoral no se han expedido credenciales y además estamos evitando que estos señores se posesionen y se tenga que realizar una acción electoral que podría hacer que cumplan con funciones de Congresistas sin tener la idoneidad constitucional, ética y legal para hacerlo.

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Si bien es cierto, no estamos disertando sobre una irregularidad procesal si existe un indebido análisis legal que pone en peligro el derecho a la igualdad y el ejercicio y conformación del poder político.

- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales

menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

En los argumentos jurídicos expondremos lo que consideramos como oportuno y razonable para oponernos a la inscripción de estos candidatos.

- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

Claramente no estamos contravirtiendo una sentencia de tutela.

De igual manera, estamos teniendo en cuenta que existe un defecto sustantivo, aquí transcribimos íntegramente lo que ha dicho la Corte Constitucional sobre el particular, Sentencia T125 de 2012;

Defecto material o sustantivo en la jurisprudencia constitucional

El defecto sustantivo, como una circunstancia que determina la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.

Tal como lo señala la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:

(...)

- (ii) Cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente

perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y, finalmente,

De igual manera consideramos que hay una violación directa de la constitución, porque tal como lo dice la Corte Constitucional:

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”[15]

Los señores María del Socorro Bustamante y Moisés Orozco Vicuña no pueden ser candidatos por la circunscripción especial de comunidades negras porque no cumplen con el principal requisito establecido por el artículo 3 de la Ley 649 de 2001 que es ser miembros de la respectiva comunidad, entendiéndose a esta como la comunidad o pueblo negro, no solo porque no tengan el fenotipo, raza o color de piel negro, sino también porque no tienen que ver con la historia, identidad, cultura y tradiciones del pueblo negro, no han tenido una trayectoria de organización social dentro de la comunidad y ninguna de sus acciones en sus proyectos políticos se ha dirigido directamente a la reivindicación, lucha y derechos de las comunidades negras, tal como lo vamos a demostrar en los argumentos jurídicos y las pruebas.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es válido que personas que no sean de la comunidad negra presenten candidatura a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial de comunidades negras?

¿María del Socorro Bustamante Ibarra y Moisés Orozco Vicuña, pertenecen a la comunidad negra?

ARGUMENTOS JURÍDICOS

PRIMERA TESIS JURÍDICA: María del Socorro Bustamante Ibarra y Moisés Orozco Vicuña no pertenecen a la comunidad negra y por ende no pueden ser inscritos como candidatos a la circunscripción especial de comunidades negras para aspirar a la Cámara de representantes por el periodo constitucional 2014-2018 mediante la modalidad de voto preferente.

¿Quiénes son o somos afrodescendientes?

El término afrodescendientes llega al imaginario político fruto de la Constitución de 1991 que establecía una sociedad más justa, equitativa y para efectos del sentido de pertenencia a una Nación de los grupos étnicos, participativa, pluralista, pluriétnica y multicultural haciendo válidos elementos históricos y culturales propios de un grupo de personas históricamente invisibilizadas con años de atraso social y económico en sus regiones, producto de la exclusión estructural a la que se han visto sometidos desde los tiempos de la esclavitud con las variables de la actualidad¹.

No obstante, si vamos a realizar una disertación de quiénes son afrodescendientes en este país, nos podemos encontrar que todas las personas que habitamos Colombia, sea de cualquier origen, raza o etnia, somos afrodescendientes ya que según lo que se ha establecido científicamente si creemos en la teoría de la evolución humana, los primeros restos de hominización vienen del continente africano, otra cosa muy diferente es que las personas que tienen la pigmentación de piel negra sean considerados de acuerdo a la costumbre, que es un acto uniforme, repetitivo y de público conocimiento como afrodescendientes, ya que es el referente más inmediato que tenemos, debido a que las primeras miradas que llegan a nuestra mente, tienen que ver con la trata trasatlántica y el desembarque de personas negras al continente americano, traídos como mercancías para reforzar el sistema económico que tuvimos en la época de la colonia y aún hasta muy entrados comienzos de la república, situación que no solo se vivió en Colombia, sino más bien en todo el Hemisferio, debido a las significaciones sociales imaginarias, paralelos y visiones del mundo que se encontraban presentes en aquella época.

Científica e históricamente podemos decir que todos los seres humanos que habitamos este planeta somos afrodescendientes porque es el primer lugar del mundo, en el cual podemos reconocer la existencia humana.

Comunidad negra

El término comunidad negra, se encuentra en el imaginario colombiano, desde el mismo momento de la Colonia, en principio fue un término de índole peyorativo que se establecía para señalar de forma denigrante a la personas de piel oscura que eran marcadas en sus cuerpos dependiendo de la "propiedad" a la cual iban a ser destinados para cumplir con labores agrícolas en los territorios del país, donde eran

¹ RODRIGUEZ VELÁSQUEZ, Olga Lucía

repartidos de acuerdo a la geografía nacional, luego ese término se fue estableciendo y las personas negras lo fueron reconvirtiendo desde lo peyorativo hasta el reconocimiento de su condición de negros y entonces ya fuera para señalar su color de piel o denotar alguna características las personas de piel negra, se fueron reconociendo y aceptando como personas negras en el país, no desde la mirada de lo peyorativo o denigrante, sino más bien desde la apuesta por lo negro como situación y condición que aglutina, para fortalecer la identidad, los valores, la autoestima y todo lo que religa al interior de una comunidad llena de muchas identidades que fueron reduciéndose en una sola, pues hay que tener en cuenta que las personas negras provenían de diferentes ascendencias tribales y nacionalidades con diferentes lenguas y la trata esclavista los fue reduciendo hasta que encontraron una particularidad que los identificaba sin importar el origen que provenían en el continente africano, su ascendencia tribal o lengua, ya que ese elemento o núcleo identificador era el ser negros y eso fue lo que les generó una cohesión importante dentro del desarrollo histórico del país.

Fruto del proceso de paz con grupos insurgentes, el País vio la necesidad de crear una nueva constitución que estableciera un contrato social más vigente, más unificador y que incorporará las realidades nacionales a la construcción de una sociedad más equitativa, en el diseño y confección de la Constitución de 1991 no hubo personas de la comunidad negra, por esa razón, constituyentes como Francisco Rojas Birry, luego de la toma pacífica de la Embajada de Haití por parte de miembros de la comunidad negra que exigían participación dentro de este nuevo escenario de concertación nacional, produjeron que en la Constitución quedará el artículo transitorio 55 que establece lo siguiente:

Artículo transitorio 55. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley. La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previo estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.

PARÁGRAFO 2o. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.

Nótese muy bien que se habló de comunidades negras y de ahí su importancia en la acción constitucional que estamos invocando, pues vamos a ver entonces que producto de esa discusión se creó la Ley 70 de 1993 que establece como concepto de comunidad negra en el numeral 5 del artículo 2: (...)5. *Comunidad negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbre dentro de la relación compoblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.*(...) (cursivas nuestras).

Desarrollo histórico del concepto de comunidad negra

En la Ley 70 de 1993 se estableció que las comunidades negras, eran las personas que se encontraban en la cuenca del pacífico, en los ríos de la cuenca del pacífico y en las zonas rurales ribereñas, no obstante este concepto se ha ido ampliando y desarrollando con el tiempo, ya que el espíritu de la ley no fue el de excluir a comunidades que también hacen parte de la historia negra colombiana, verbigracia: Los ríos Telembí de Barbacoas y Magüí no se encuentran dentro de esa enunciación del numeral 2 del artículo 2 pero nadie podría excluirlos del ámbito de protección de la ley, cuando es un hecho notorio que son ríos que le pertenecen a las comunidades negras, es así que también se ha entendido que aparte del pacífico existen otros territorios en la Costa Atlántica y en zonas tradicionalmente conocidas como no negras, como ciudades capitales de gran población entre las cuales están Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Cartagena y Pereira donde también hay comunidad negra, todo esto a partir de desarrollos como el Convenio 169 de la OIT que hace parte de nuestra legislación interna, conforme a lo establecido por la Constitución Política, como también la Sentencia C169 de 2001 que establece lo concerniente a la exequibilidad de la Ley 649 de 2001.

Entonces volviendo a ¿Quiénes son parte de una comunidad negra? Se dice que son familias de ascendencia afrocolombiana, entendiendo como tales, no a todas las

originariamente del continente africano, el término afrodescendiente es meramente político y se entiende entonces a todas las familias que tienen su origen en la población que llegó hace siglos esclavizada del continente africano, en su mayoría de los países que se encuentren en el occidente de ese continente.

Entonces cuando se habla de cultura, debemos ir a la definición etimológica de esa palabra y especificar que viene de *colere* que tiene diferentes acepciones habitar, cultivar, proteger, honrar con adoración, para ser parte de la comunidad negra, entonces hay que tener identidad con sus costumbres, con sus visiones cualitativas, proteger, honrar y esa es una característica que no solo tiene que ver con el color de piel, sino con la defensa y proyección de sus imaginarios.

Establece también la ley, *comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos* hemos vuelto a transcribir esta parte integrante de la ley, para entender que compartir una historia es un elemento importante y trascendente para entender y ser parte de la comunidad negra, las personas que son de esta comunidad provienen de la trata más larga y nefasta que se haya tenido en la historia de la humanidad, tan grave y desproporcional como el holocausto judío, más longeva y llena de secuelas que han traspasado generaciones y que aún se mantienen en los imaginarios y eso es muy importante para tener en cuenta y decir quiénes son parte de la comunidad negra, como en la actualidad, hay otros parámetros que permiten identificar si son parte o no de la respectiva comunidad negra; así las cosas, María del Socorro Bustamante Ibarra y Moisés Orozco Vicuña no han tenido ningún tipo de situación que les permita decir que hacen parte de esa historia, o que han tenido que soportar la exclusión que significa pertenecer a los ríos de la cuenca del pacífico, la discriminación estructural que tienen que soportar los negros de San Basilio de Palenque cuando migran a los centros urbanos de Barranquilla y Cartagena, la significación social imaginaria de ser negro y la no entrada a diferentes sitios por su color de piel o la discriminación por su cultura, su forma de hablar, de expresar la realidad de identificarse que puede padecerse en el Centro de Medellín, en los barrios populares de Cali, en las laderas de Bogotá, no han tenido que soportar el desplazamiento de los negros que vienen de la Mojana Sucreña y buscan nuevas oportunidades en otros puntos de la geografía nacional, como tampoco han compartido las tradiciones que son parte de los imaginarios que engrandecen a la negritud y que son parte de una irónica alegría en las más aberrantes situaciones de pobreza, como los tambores, el lumbalú, la música, el frenesí todo lo que hace consecutivo y prolongado la esencia de lo que es ser comunidad negra en Colombia.

Todo a la vez, hace parte de las costumbres negras, y recordemos jurídicamente que se indica como costumbre, un acto uniforme, repetitivo y públicamente conocido, concomitantemente tiene que ver con la defensa y fortalecimiento de esos procesos de lucha y que es muy importante para identificar quienes son las personas que pertenecen a la comunidad negra en Colombia.

SER NEGRO NO SOLO ES CUESTIÓN DE PIEL. (Etnia)

Mucho se ha hablado por parte de quienes defienden esta posición de la Sentencia C253 de 2013 cuando establece que el color de piel, no puede ser el único elemento identificador de un ser humano, para decir que pertenece a una comunidad negra, pero aquí podemos tener varias hipótesis, una persona que nazca en el Pacífico Colombiano, sin ser negra, puede ser identificada como miembro de una comunidad negra, al respecto responderemos que así como se ha advertido por parte de esa sentencia y en específico con más detalles de la Sentencia C169 de 2001 que el color de la piel o disertemos sin ningún tipo de ambages el fenotipo, no puede ser el único elemento para identificar la etnia de una persona, es preciso afirmar y determinar claramente que aquí también hay que establecer que una persona es negra también por su historia, tradiciones y costumbres que generan entonces una identidad con su proyecto de vida y acción, por eso muchas personas que nacen en poblados negros no necesariamente son miembros de la comunidad negra, así como otros que nacen en ciudades de gran población mestiza o blanca como quiera llamársela no son parte de ese grupo mayoritario, porque a pesar de que nazcan en ciudades donde la comunidad negra es minoría, han seguido conservando su cultura, historia, tradiciones y proyecto de vida, que hacen parte de la realidad de ser negro en Colombia y en muchos países de América Latina.

Entonces vamos a definir con precisión que indudablemente la mayoría absoluta de la población negra, o de la comunidad negra tiene un fenotipo que físicamente permite identificar de forma contundente por su color de piel y rasgos físicos que hacen parte de esta comunidad, como también aparte de esa especie de tarifa legal hay una serie de costumbres, tradiciones y características que permiten inferir que ese concepto puede traspasar el color de piel, pero sin lugar a dudas el elemento que religa y determina la pertenencia a la comunidad negra, es la identidad y la defensa de su proyección cultural, entendiendo esto como una postura política que hace que los imaginarios y las significaciones generen equidad a este grupo poblacional y se fomenten una serie de parámetros que permitan inferir que una persona no solo por el hecho del autoreconocimiento hace parte de la comunidad negra, sino también porque tiene una trayectoria comprobada en la defensa de sus luchas en el levantamiento de la autoestima y en la construcción de la identidad colectiva.

IDENTIDAD COLECTIVA Y AUTORECONOCIMIENTO

Según la definición etimológica, identidad viene del latín *identitas* y este viene de *idem* que es lo mismo, entonces entendemos la identidad desde su concepción individual, como el conjunto de rasgos, características y procedimientos que me permiten distinguirme de los demás y construir mi condición de sujeto dentro de una comunidad, mientras que la identidad colectiva va a hacer parte del conjunto de cosmovisiones, paradigmas, estereotipos y formas propias de una comunidad que las distinguen frente a las demás y en este caso, nosotros podemos decir sin ningún tipo de dudas que María del Socorro Bustamante Ibarra y Moisés Orozco Vicuña no tienen ningún tipo de identidad colectiva con la comunidad negra, ya que nunca han trabajado, participado o pertenecido a una lucha que les permita decir que efectivamente se identifican con la gente negra de Colombia.

Cosa muy distinta es el autoreconocimiento que ellos dicen predicar, este puede dar lugar a identidad cuando reflejo en mi accionar de vida, una serie de luchas, situaciones y visiones que hacen que me identifique con una comunidad, pero el autoreconocimiento realizado por Bustamante y Orozco se da de una oportunidad conseguir una representación en la cámara por medio de las comunidades negras, es decir utilizando a una comunidad pero no desde la sinceridad o el acto diáfano de querer representar a una comunidad.

¿QUIÉNES HAN SIDO LOS REPRESENTANTES POR COMUNIDADES NEGRAS?

Período Constitucional 1994-1998

Zulia Mena García

Viene de Quibdó Chocó, antes de ser Representante a la Cámara se destacó por ser una líder dentro de su comunidad que siempre defendió a las comunidades negras y organizó a la gente negra de Quibdó mediante la "OBAPC" Organizaciones de barrios populares de Quibdó.



Agustín Valencia

Fue uno de los mayores difusores de los procesos organizativos negros en el pacífico colombiano, se caracterizó por desarrollar iniciativas tendientes al mejoramiento de la calidad del pueblo negro.

Período Constitucional 1998-2002

Guardando consonancia con la Sentencia C484 de 1996 se determinó que el artículo 66 de la Ley 70 de 1993 era considerado inexecutable debido a que a juicio de la Corte Constitucional no se había tramitado una ley estatutaria que permitiera el desarrollo de procedimientos tendientes, a los métodos de convocatoria, selección y elección de los representantes elegidos por la Circunscripción especial de comunidades negras, por esa razón, se produjo a realizarse la Ley 649 de 2001 que le dio un nuevo desarrollo legislativo a la circunscripción, revalidando los dos representantes elegidos mediante la circunscripción especial de carácter nacional y estableciendo los requisitos no solo para las comunidades negras, también para las comunidades indígenas, los colombianos en el exterior y las consideradas minorías políticas, que a la luz del ordenamiento jurídico actual, ya no tienen representación en el congreso, debido a que la curul que por la ley 649 de 2001 tenían derecho fue suprimida y adicionada a los colombianos residentes en el exterior.

Período Constitucional 2002-2006



María Isabel Urrutia

Fue una destacada atleta, primera medalla de oro olímpica para el País, que sin lugar a dudas es miembro de la comunidad negra.

Fue un destacado futbolista, reconocido como uno de los más importantes en la historia del País, viene de Tumaco, miembro de la comunidad negra.

Período Constitucional 2006-2010



María Isabel Urrutia

Fue una destacada atleta, primera medalla de oro olímpica para el País, que sin lugar a dudas es miembro de la comunidad negra.



Silfredo Morales Altamar

Antes de su elección como representante a la Cámara fue Alcalde de María La Baja Bolívar uno de los principales enclaves de personas negras en ese Departamento, miembro de la comunidad negra.

Período Constitucional 2010-2014

Yahir Acuña

Fue un destacado líder universitario en la Universidad de Sucre, uno de los principales referentes negros estudiantiles en la Costa Atlántica, miembro de la comunidad negra.





Heriberto Arrechea Banguera

Fue dirigente afro en su Universidad y había venido participando desde su juventud en procesos organizativos del Departamento del Cauca.

Es decir por tradición, ya sea por el reconocimiento artístico, deportivo, cultural, estudiantil o político, las personas que han sido representantes a la cámara por la comunidad negra, comparten una identidad colectiva en sus acciones e idearios que no solamente tienen que ver con su color de piel o raza, sino con el concepto de etnia, que desarrollaremos a continuación.

¿Quiénes serían los elegidos para el período Constitucional 2014-2018?



Veamos entonces:

PRIMERA REGLA: Una persona es miembro de la comunidad negra por su condición de fenotipo, requisito que no cumplen María del Socorro Bustamante Ibarra y Moisés Orozco Vicuña, ahora bien, hagamos de cuenta que este no es el único requisito para ser tenido en cuenta como miembro de esta comunidad y vamos a

SEGUNDA REGLA: Una persona es miembro de la comunidad negra, porque tiene una identidad colectiva con este grupo étnico, aquí es importante dar cuenta del término etnia que viene del griego *ethnos* el cual se refiere a que se comparten unas prácticas culturales y un comportamiento social que son similares, dicho de otro modo es un pueblo o una nación con identidad colectiva y la pertenencia a esta, se encuentra comprobada de acuerdo a sus hechos constantes y repetitivos de defender las costumbres, historias, cultura y tradición del pueblo negro de Colombia, este requisito

generado ninguna actividad de identidad colectiva con el pueblo negro de Colombia y ¿Cómo se prueba lo anterior?

CASO MARÍA DEL SOCORRO BUSTAMANTE IBARRA

María del Socorro Bustamante ha sido Concejal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena en dos ocasiones, podemos revisar sus proyectos y no hay ninguno relacionado con la población negra de Cartagena en específico, si bien es cierto en Cartagena hay un porcentaje indiscutible de población negra, no podemos decir que por ese hecho, ella se encuentra en condiciones de representar a la comunidad o por generación espontánea todas sus iniciativas como cabildante por el hecho de que beneficiarían o beneficiaron a Cartagena y ahí se encuentra en el global la comunidad negra, se hicieron acciones para la comunidad en específico, pues recordemos que los criterios generadores para la evaluación de pertenencia a esta comunidad, también tienen que ver con el desempeño social que se ha tenido en esa comunidad y sobre el particular nada vemos en el caso de María del Socorro Bustamante.

En el programa de Gobierno de 2011 de María del Socorro Bustamante Ibarra, cuando aspiro a la primera magistratura de dicho Distrito Turístico, no aparece ninguna palabra con los términos -negro- -afrodescendiente- -raizal- y/o -palenquero- SE ADJUNTA ESE PROGRAMA DE GOBIERNO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS.

En el programa de Gobierno de las elecciones atípicas de 2013 ya aparecen dos escuetos y pobres párrafos referidos al tema, que confrontándolos con los también escuetos de su principal competidor Dionisio Vélez, hoy actual Alcalde de Cartagena, son mucho más determinantes, vemos aquí:

COMUNIDADES NEGRAS MARÍA DEL SOCORRO BUSTAMANTE (2013)

Población Afro, Negra, Palenquera y Raizal.

• Trabajaremos de la mano con las Organizaciones Afro de la ciudad, para hacer el mayor esfuerzo que permita darle pleno cumplimiento al Acuerdo No 016 del 2012, por medio del cual se adoptó una política pública con enfoque diferencial de inclusión efectiva para la población afrocolombiana, negra, palenquera y raizal en el Distrito de Cartagena de Indias.

• Vamos a trabajar sin descanso para que Cartagena no siga ocupando el deshonroso primer puesto nacional, como Ciudad Racista y Discriminatoria.

COMUNIDADES NEGRAS DIONISIO VELEZ TRUJILLO (2013)

Así mismo cabe resaltar que del Plan de Desarrollo 2012 - 2015 "Campo para tod@s", se va a continuar

descendencia, luego de una evaluación de la ejecución y el impacto para priorizar la inversión en las líneas estratégicas definidas conjuntamente con los actores sujetos de cada política. Así mismo se va a continuar con el programa de superación de la pobreza extrema especialmente con la Red Unidos y las ZOLIP que fueron definidas en la presente administración (Ararca, Punta Canoa, Manzanillo del Mar, Tierra Baja y el Sector las Vegas del Barrio Nelson Mandela) de igual manera se van a evaluar otros programas y proyectos y aquellos que hayan sido exitosos se continuará con ellos.

1.1.6. Einoeducación: Se fortalecerá el programa de Einoeducación desde la perspectiva de la interculturalidad y diversidad lingüística en los diferentes establecimientos educativos de la ciudad.

1.6 AFRODESCENDIENTES: La población afrodescendiente en la zona urbana de Cartagena se encuentra ubicada en los barrios de bajo estrato social y en los aproximadamente 24 consejos comunitarios afrodescendientes en los diferentes corregimientos del Distrito, coincidiendo con los mayores índices de pobreza; es así como se encuentra una estrecha relación entre etnia y pobreza. Para acabar con las barreras estructurales que impiden el desarrollo de esta población, se hace necesaria la implementación de programas y políticas públicas que permitan la inclusión social; para los consejos comunitarios, se deben generar capacidades que les permitan la gobernabilidad y autonomía de su territorio para que sean actores de su propio desarrollo.

1.6.1 Política pública de afrodescendientes: revisión, evaluación y priorización de la inversión en la ejecución de las principales líneas de la política. Así mismo, se deben promover políticas con enfoque diferencial y acciones afirmativas que hagan efectiva la participación afro en todas las esferas políticas y socio-económicas de la ciudad.

1.6.2 Fortalecimiento Institucional: Capacitación, asesoría y fortalecimiento de los consejos comunitarios.

1.6.3 En Cartagena no se discrimina: Se ejecutará un programa permanente de capacitación y sensibilización de funcionarios públicos, con la opción de extenderlo a empleados del sector privado y a la sociedad en general, para promover la inclusión social efectiva y el análisis correcto de la normatividad nacional e internacional que protege a la población afrocolombiana como grupo étnico.

1.6.4 Derechos humanos: Se desarrollarán programas de prevención y atención a la población en situación de desplazamiento de las comunidades afrocolombianas, que incluyan el ejercicio de sus derechos humanos y el enfoque étnico-racial, en el marco del Auto 005 de la Corte Constitucional sobre atención especial a la población afrocolombiana en situación de desplazamiento y confinamiento.

PROYECTOS DE ACUERDO PRESENTADOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD NEGRA EN ESPECÍFICO

Ninguno

LA METAMORFOSIS DE SU DISCURSO

En el discurso de María del Socorro Bustamante Ibarra podemos inferir que no existe ninguna relación con las comunidades negras para los períodos 2011 y 2013 cuando

aspiro por las comunidades negras, no obstante, para su elección de cámara de representantes ya adopta el término afrodescendiente,

- a) Su discurso en el 2011 no hablaba nada del tema Afro <https://www.youtube.com/watch?v=0W01gAajzuk>
- b) Su discurso en el 2013 tampoco lo mencionaba https://www.youtube.com/watch?v=NVuG0BkL_Zyc
- c) Nuevamente su discurso en 2013 <https://www.youtube.com/watch?v=ato68lr-1Rg>
- d) Baru como candidata a la Alcaldía en 2013 <https://www.youtube.com/watch?v=ZeKP1VI10pE>
- e) Candidata a la Cámara 2014, ahora sí es afro <https://www.youtube.com/watch?v=8JvPud06hfc>
- f) La Boquilla, ahora sí es afro https://www.youtube.com/watch?v=kx9605_Dx1Q
Es muy importante ver este video publicado el 10 de Enero de 2014, desde el 0:26 cuando manifiesta "Voy a aspirar a la cámara por un movimiento de negritudes y me complace que hoy estén aquí en su mayoría los negros, afros, raizales, porque ustedes en esta oportunidad van a tener una representación visible en el congreso de la república (...)

MARIA DEL SOCORRO BUSTAMANTE Y LAS REDES SOCIALES

Twitter de Maria del Socorro Bustamante: @Del_Bustamete no refleja su supuesto interés por comunidades afro:

De 1400 tweets escritos por Maria del Socorro Bustamante, solamente ha utilizando palabras afines a la afrodescendencia en las siguientes ocasiones:

Afro: 2

http://topsy.com/s?q=afro%20from%3Adel_bustamante

Afros: 1

http://topsy.com/s?q=afros%20from%3Adel_bustamante

Negros 1

http://topsy.com/s?q=negras%20from%3AAdel_bustamante

Negras: 0

http://topsy.com/s?q=negras%20from%3AAdel_bustamante

Negritudes: 1

http://topsy.com/s?q=negritudes%20from%3AAdel_bustamante

Afrocolombianos: 0

http://topsy.com/s?q=afrocolombianos%20from%3AAdel_bustamante

Racismo: 0

http://topsy.com/s?q=afrocolombianos%20from%3AAdel_bustamante

Antiracismo: 0

http://topsy.com/s?q=afrocolombianos%20from%3AAdel_bustamante

Discriminación: 0

http://topsy.com/s?q=discriminacion%20from%3AAdel_bustamante

Antidiscriminación: 0

http://topsy.com/s?q=discriminacion%20from%3AAdel_bustamante

Afrocolombianas: 0

http://topsy.com/s?q=afrocolombianas%20from%3AAdel_bustamante

Raizal: 0

http://topsy.com/s?q=raizal%20from%3AAdel_bustamante

Raizales: 0

http://topsy.com/s?q=raizales%20from%3AAdel_bustamante

Palenqueras: 0

http://topsy.com/s?q=palenqueras%20from%3AAdel_bustamante

Palenque: 1

http://topsy.com/s?q=palenque%20from%3AAdel_bustamante

Pacífico: 0

http://topsy.com/s?q=pacifico%20from%3Adel_bustamante

Tumaco: 0

http://topsy.com/s?q=tumaco%20from%3Adel_bustamante

Guapi: 0

http://topsy.com/s?q=guapi%20from%3Adel_bustamante

Buenaventura: 0

http://topsy.com/s?q=buenaventura%20from%3Adel_bustamante

Quibdó: 0

http://topsy.com/s?q=quibdo%20from%3Adel_bustamante

CASO MOISÉS OROZCO VICUÑA

Moisés Orozco Vicuña fue candidato a la Alcaldía de Yumbo en las elecciones constitucionales del último domingo de octubre de 2011 por el movimiento político Afrovides y aspiró a la Cámara de representantes por la circunscripción especial de comunidades negras, en su discurso y accionar no se encuentra ninguna relación con el grupo étnico, veamos entonces:

- a) Video promocional donde hay nula presencia de la comunidad negra

https://www.youtube.com/watch?v=eMz_K9plkQo

- b) Nula presencia de las comunidades negras

<https://www.youtube.com/watch?v=4HEHIZigwKs>

- c) Entrega de regalos https://www.youtube.com/watch?v=P--_EepJQoo

Arcesia Camacho video editado, ni siquiera sabía de la población de Charco, observar minutos 1:41 y 2:11 contradicción

- d) Cierre de campaña en Yumbo 2011 ninguna referencia a la comunidad negra

<https://www.youtube.com/watch?v=q1vii125Y7E>

- e) Ninguna presencia de comunidad negra

f) Otro video promocional, no hay presencia significativa de comunidad negra, salvo contados personajes <https://www.youtube.com/watch?v=fj1ic0HlMeswA>

g) Minuto 8:04 presentación de sus líderes, no hay ninguno de la comunidad negra <https://www.youtube.com/watch?v=OXaYVSePPeY>

h) Discurso de agradecimiento a la "comunidad afrodescendiente" no supo responder los lugares donde había sacado una votación importante con población afrodescendiente <https://www.youtube.com/watch?v=t/KVCnaRnbA>

¿LAS PERSONAS QUE HAYAN ASPIRADO A CUERPOS SINGULARES O COLEGIADOS MEDIANTE UN MOVIMIENTO POLÍTICO QUE NAZCA DE UNA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL PUEDEN SER CONSIDERADOS AUTOMÁTICAMENTE COMO MIEMBROS DE ESA COMUNIDAD?

Para desarrollar dos de los casos más emblemáticos son los de Antanas Mockus quien fue Alcalde Mayor de Bogotá Distrito Capital por la Alianza Social Indígena –ASI_ (hoy Alianza Social Independiente) y el de Sergio Fajardo Valderrama quien fue Alcalde de Medellín por el mismo movimiento político, aquí debemos establecer que cuando el movimiento político al obtener representación en el congreso por medio de las circunscripción especial, se convierte en partido político, tiene la potestad de avalar candidatos para circunscripciones ordinarias, es decir avalaría candidatos para juntas administradoras locales, concejos, asambleas, alcaldías, gobernaciones y Presidencia de la República, estas no solamente se hacen o pueden hacerse con miembros de su respectiva comunidad, ya que aquí se hacen acuerdos programáticos para desarrollar políticas y alternativas sociales con diferentes actores sociales nacionales, pero no quiere decir esto, que las personas que se lancen por estos partidos automáticamente se han autorreconocidos como miembros de esa comunidad, hoy nadie podría decir que Antanas Mockus puede ser candidato por la circunscripción especial a Cámara o Senado o tampoco Sergio Fajardo Valderrama.

Entonces, María del Socorro Bustamante quien fue candidata por el movimiento político Afrovides en las elecciones atípicas de julio de 2013 para la Alcaldía del Distrito Turístico de Cartagena y Moisés Orozco en las regulares del 2011 para la Alcaldía de Yumbo por ese hecho son afrodescendientes, eso es desnaturalizar la

SOBRE LOS REQUISITOS PARA SER AVALADOS EN LA COMUNIDAD NEGRA

El artículo 3 de la Ley 649 de 2001 establece dos requisitos, ser miembros de la respectiva comunidad y estar inscritos en una organización de base de las que se encuentran consignadas en la Dirección de asuntos de comunidades negras del Ministerio del Interior, ya hemos visto claramente porque los señores Bustamante y Orozco no puede ser miembros de la comunidad negra y por ende adolece de uno de los dos requisitos válidos para aspirar por la circunscripción especial.

No obstante, se incurre en vía de hecho, por defecto fáctico o sustantivo cuando hay un desconocimiento de las normas legales o infralegales en este caso, se pretermitió hacer un examen de rigor por parte del Consejo Nacional Electoral, de cuáles son los presupuestos necesarios para definir si una o varias personas pertenecen a una comunidad, en este caso la negra y por ende se configuro en una omisión inobjetable de control de tutela, para salvaguardar los derechos fundamentales de un grupo étnico que con esa decisión se encuentra en condiciones de desventaja frente a otros grupos poblacionales.

No quiere decir entonces, que para identificar si una persona hace parte de una comunidad negra, el único requisito de verificación sea el de revisar lo consignado en la dirección de comunidades negras del Ministerio del Interior, ya que como hemos comprobado con la inscripción de los señores Bustamante y Orozco necesita un procesos serio y riguroso de depuración y seriedad en su información y datos para ser efectiva la real participación de las comunidades negras en sus instancias de participación.

Lo que debe hacer en este escenario es una interpretación sistemática de la ley, ya que se ha incurrido en una violación a la buena fe del legislador por parte de FUNECO y las personas que se encuentran avaladas por dicha organización, ya que no se cumplen con los requisitos intrínsecos para ser merecedores a tal reconocimiento y se encuentra a todas luces alterándose el equilibrio de poder en grupos étnicos que impone la democracia representativa, más en un Estado Social de Derecho que propende por la participación de todos los sectores en lo que les atañe para el correcto desarrollo y fortalecimiento del sistema político, de ahí que las reglas de juego para participar en los certámenes electorales también deben estar provistas de todo tipo de equilibrios y los filtros que debió haber tenido en cuenta el Consejo Nacional Electoral no se han cumplido por lo tanto es imperioso y necesario que se corrija esta flagrante vía de hecho.

LAS DIFERENCIAS DE CRITERIOS ENTRE LOS REQUISITOS PARA ASPIRAR EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y LAS COMUNIDADES NEGRAS Ver extracto de la Sentencia C169 de 2001

El artículo 2 de la Ley 649 de 2001 establece que para aspirar por una comunidad indígena se requiere haber sido autoridad tradicional dentro de esa comunidad, contrario sensu como ya lo hemos establecido en las negras, de acuerdo al artículo 3 ese requisito es más flexible, al respecto, la Sentencia C169 de 2001 expuso lo siguiente:

Se observa, de entrada, que estos requisitos son mucho menos exigentes que los que se establecen para los candidatos de las comunidades indígenas, puesto que mientras éstos requieren haber ocupado un cargo de autoridad tradicional o haber sido líderes de una organización, los candidatos por las comunidades negras sólo deberán acreditar su calidad de miembros del grupo, y contar con el aval de una organización. Se pregunta la Corte, entonces, si ello resulta lesivo de la igualdad; interrogante cuya respuesta debe ser negativa, puesto que, si se hace uso de los criterios de razonabilidad histórica arriba citados, se observará que el proceso organizativo de las comunidades negras, más allá del ámbito local o regional, se halla apenas en sus primeras fases, contrario a lo que ocurre con los indígenas, que ya cuentan con una sólida organización a nivel nacional y departamental. Es decir, la consagración de estos requisitos, más flexibles, constituye un reconocimiento de la realidad específica de los grupos negros, y por lo mismo, resulta acorde con la Carta.

Entendemos entonces que la intención del legislador no fue dejar la ventana abierta para que personas que no pertenecen a la circunscripción especial negra, entren a este espacio vulnerando los derechos fundamentales de una comunidad y desconociendo la identidad colectiva, la protección cultural y las características deontológicas y teleológicas que hacen parte del origen de esta circunscripción, lo que quiso el legislador fue proteger los derechos de las comunidades negras y privilegiar los jóvenes liderazgos como grupo étnico, con el fin de que pudieran participar en las instancias de poder, teniendo en cuenta, que la condición de pueblo negro por las dificultades históricas y la exclusión, no les había garantizado crear condiciones para abrir espacios donde ejercieran autoridad, es decir había una condición de desventaja frente a otros grupos poblaciones, por ese cauce, es que es completamente inadmisibles que personas que no pertenecen a la circunscripción lo quieran hacer para compensar sus intentos fallidos en las circunscripciones ordinarias o para

los beneficios de orden político en la configuración de nuevas formas de poder y las características de partido político de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 107 de la Constitución Política.

Ahora bien, no podemos caer en confusiones, alguien podría decir María del Socorro Bustamante se bautizó con la comunidad de San Basilio de Palenque, hay que examinar el contexto, es claro que fue con una fracción muy minoritaria de esa población, ya que días después una abrumadora mayoría en una tamboton rechazo el acto, y así fuera un acto legítimo de autoreconocimiento, ¿Por qué no se hizo antes del certamen electoral? O más aún si había una identidad colectiva con el pueblo negro, ¿Por qué no se conocen esos actos en su campaña por las elecciones atípicas de Cartagena o en su trayectoria en el cabildo de esa Ciudad, el hecho de que su caudal electoral que no siempre puede ser por la opinión sino también por la maquinaria se encuentre según sus apreciaciones en los barrios surorientales de Cartagena, no le da el título de miembro de la comunidad negra, no podemos decirlo de otro modo, un certificado donde conste que se encuentra inscrita en el Ministerio del Interior, un título por así decirlo no le da esa condición, eso tiene que ver con aspectos de un proyecto de vida, que no es otra cosa que la defensa a ultranza de la identidad colectiva de las comunidades negras, representada en trabajo social relacionado directamente con la problemática central de esta comunidad y no con aspectos transversales porque si es así cualquier persona que haya sido Presidente de la República puede decir que aspira por la circunscripción especial de comunidades negras porque represento a todos los colombianos y ahí está incluida esta comunidad, de una condición humana que refleja aspectos de fenotipo, el sentimiento e indignación que genera que personas que se parezcan a mi o yo mismo, no pueda entrar a un sitio público por mi aspecto físico, por mi color de piel, que no me arrienden una habitación por lo mismo o que me estigmaticen sin conocerme porque el color de piel es sinónimo de pobreza o mi origen y así automáticamente pueda ser un potencial delincuente en el imaginario de otras u otros, de una proyección social que siente los problemas y necesidades de una comunidad, que escribe, denuncia y participa queriendo reconvertir la condiciones de una comunidad negra, un carácter reivindicativo que conoce su historia, la reafirma, la discute y reclama mejores parabienes para su sociedad.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

La igualdad desde antiguo ha sido un criterio orientador de las relaciones humanas, se ha entendido para juristas como Ulpiano, la capacidad de dar a cada cual lo suyo, mientras para otros como en los tiempos de la Ilustración, la absoluta coincidencia entre lo que debe tener cada ser humano, sin importar su condición social o su

No obstante, el concepto de igualdad ha ido cambiando, pues a pesar de que el Constitucionalismo moderno ha establecido que todas las personas son iguales ante la ley y se han generado mecanismos jurídicos de orden nacional e internacionales para ser eficaz este aforismo, hay condiciones de la formalidad, que exigen una mayor materialidad es por eso que el artículo 13 de la Constitución Política no puede ser entendido desde la exégesis sino que hay que entender su alcance y desarrollo jurisprudencial, cuando se habla de dar un trato desigual a los desiguales², entonces en un País que se enuncia como un estado de naturaleza democrática y por ende social de derecho hay comunidades, grupos humanos, pueblos y etnias, es decir nacionalidades dentro de la nación que de acuerdo a sus condiciones de origen en el contrato social que establece la Carta Política no puede tener el mismo tratamiento y en éstas están las comunidades negras quienes como ya lo hemos descrito se encuentra en una situación de exclusión, pobreza y abandono que significa racismo estructural.

El racismo o discriminación estructural no es otra cosa, que la falta de acceso a servicios públicos en condiciones menores al de la población promedio nacional, la esperanza de vida menor, la tasa de mortalidad mayor, la desnutrición en mayores proporciones, como lo podemos encontrar en poblaciones como Buenaventura, Tumaco, Guapi, San Basilio de Palenque, Quibdó, para señalar algunas de las principales de población afrodescendiente.

Entonces la circunscripción especial desde la Ley 70 de 1993 hasta la Ley 649 de 2001 tienen como deontología la construcción de parámetros de igualdad para estas comunidades en el acceso de la política, mediante un trato desigual en el mecanismo de convertirse en partido político, competir entre miembros de la comunidad y que las mayores votaciones se conviertan en el partido político, entendiéndose que el umbral del 3% es algo imposible de obtener para una comunidad negra o indígena, como también la búsqueda de espacios propios de participación y decisión que en condiciones regulares no se podrían obtener.

El Estado Colombiano está reconociendo que hay comunidades, etnias que habitan dentro de su territorio que no pueden acceder a las reglas de juego regulares a la participación democrática conforme a lo establecido por la Ley 130 de 1994 y todo el colorario dispuesto por la Constitución Política.

Así las cosas, no puede pretenderse por parte de personas que no son de la circunscripción especial que van a desnaturalizar los fines de esta, transgredir los

² Ver Sentencias C629 de 2011 y C250 de 2012 en cuanto se refieren al derecho de

valores ético sociales que hacen viable esta discriminación positiva y la afecten con base a un autoreconocimiento sospechosamente electoral y oportunista que en nada tiene que ver con el desarrollo y la apuesta de una identidad colectiva.

La igualdad no es un concepto abstracto que pueda incluirse en una declaración filantrópica de principios, la igualdad debe convertirse en un axioma, en una realidad concreta dentro de un ordenamiento jurídico y ser un criterio orientador de las decisiones de los funcionarios judiciales, por eso es completamente atentatorio de la igualdad que el capital económico, acompañado de un gran despliegue publicitario, de personajes que ya han participado de elecciones anteriores por mecanismos ordinarios como María del Socorro Bustamante Ibarra y Moisés Orozco Vicuña, ahora aspiren por la circunscripción especial de comunidades negras, quitándole cualquier tipo de posibilidad a los verdaderos representantes del grupo poblacional negro, que no son los señores que en este momento usurpan la función, al respecto debemos decir que en cuanto a democracia y garantías electorales, la Corte Constitucional ha establecido desde hace una década lo siguiente, Corte Constitucional Sentencia C145 de 1994 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

"(...) las normas constitucionales que establecen las reglas para el procedimiento democrático no son propiamente una expresión del principio de mayoría como tal, sino que son las reglas preliminares que permiten el desarrollo del juego democrático basado en la alternancia de las mayorías y la protección de las minorías. Y esas reglas son en gran parte las que regulan las funciones electorales.

"El respeto de las leyes electorales es entonces lo que permite que la democracia se constituya en un mecanismo por medio del cual las sociedades tramitan de manera pacífica sus conflictos y resuelven sus diferencias. Estas reglas electorales son entonces los acuerdos esenciales que permiten que las sociedades resuelvan sus desacuerdos, con base en el juego del principio de mayoría y sin recurrir a la violencia. Cuando esas reglas electorales quedan ellas mismas sometidas al principio de las mayorías, pueden convertirse en instrumento de poder de estas mayorías y de exclusión de las minorías de la dinámica política. Por eso, como lo han mostrado múltiples analistas, los temas electorales, cuando no han sido el fruto de amplios acuerdos políticos sino instrumentos utilizados por ciertos sectores para excluir a sus oponentes, han generado recurrentes fenómenos de violencia no sólo en Colombia sino en numerosos países. Eso explica entonces que sea constitucionalmente legítimo someter la adopción, reforma, derogatoria de las reglas electorales, incluso en ciertos aspectos que pueden parecer puramente procedimentales, a requisitos de trámite más fuertes que los propios de las leyes ordinarias, puesto que de esa manera se evita que una determinada mayoría pueda alterar en beneficio propio las normas que regulan la función electoral para desconocer los derechos de las minorías y perpetuarse en el poder".

De igual manera María del Socorro Bustamante y Moisés Orozco Vicuña incurren en

cumplir con el requisito de ser miembros de la respectiva comunidad, no puede utilizarse la excusa de que solo se necesitaba contar con el aval de una organización de base, ya que esta también faltó a la seriedad, pues el fin de que los requisitos para comunidades negras fueran menos era para asegurar el avance y fortalecimiento de los diferentes procesos organizativos, veamos lo que dijo la Corte al respecto:

De conformidad con el artículo 3 del proyecto estudiado, quienes aspiren a ser candidatos por las comunidades negras, deben cumplir con dos requisitos: a) ser miembros de la respectiva comunidad, y b) haber sido avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

Se observa, de entrada, que estos requisitos son mucho menos exigentes que los que se establecen para los candidatos de las comunidades indígenas, puesto que mientras éstos requieren haber ocupado un cargo de autoridad tradicional o haber sido líderes de una organización, los candidatos por las comunidades negras sólo deberán acreditar su calidad de miembros del grupo, y contar con el aval de una organización. Se pregunta la Corte, entonces, si ello resulta lesivo de la igualdad; interrogante cuya respuesta debe ser negativa, puesto que, si se hace uso de los criterios de razonabilidad histórica arriba citados, se observará que el proceso organizativo de las comunidades negras, más allá del ámbito local o regional, se halla apenas en sus primeras fases, contrario a lo que ocurre con los indígenas, que ya cuentan con una sólida organización a nivel nacional y departamental. Es decir, la consagración de estos requisitos, más flexibles, constituye un reconocimiento de la realidad específica de los grupos negros, y por lo mismo, resulta acorde con la Carta.

En cuanto a la condición de haber sido avalados por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior, considera la Corte que éste es un requisito necesario para contar con la plena certeza de que los candidatos efectivamente se hallan vinculados a una tal agrupación. La Dirección en comento, de conformidad con el decreto 2248 de 1995 (art. 15), es la encargada de llevar el registro único nacional de las organizaciones de base de las comunidades negras (esto es, de aquellas organizaciones que, según el artículo 20-1 del decreto citado, "actúan a nivel local, reivindicando y promoviendo los derechos territoriales, culturales, económicos, políticos, sociales, ambientales y la participación y toma de decisiones autónomas de este grupo étnico".) Por lo mismo, se trata de una condición razonable, que pretende dotar de un mínimo de seriedad y veracidad a la inscripción de estos candidatos, mucho más en un momento histórico en el cual la organización de las comunidades negras apenas se ha empezado a consolidar, y son escasas las instancias que, como la dependencia citada, cuentan con información centralizada y confiable sobre la materia.

Según lo establecido por el DANE con respecto a los centros poblados donde se encuentra la mayor cantidad de comunidad negra, podemos encontrar los datos que se relacionan a continuación:

RELACION ZONAS DE INFLUENCIA AFRODESCENDIENTE Y VOTACIÓN DE LA LISTA FUNECO

Según el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), la población afrodescendiente en el país se concentra en dos amplias zonas de influencia que son: la costa pacífica y la costa caribe, con relación a esto y según el último censo del DANE estas poblaciones agolpan de un 70% a un 100% de población afrodescendiente, raizal y Palenquera, por ello en términos políticos, sociales, económicos y geográficos su congregación se ve representada en una amplia mayoría del total de la población colombiana. Con relación a ello y para efectos de la representatividad política que otorga el Estado a las minorías étnicas en el caso de los afrodescendientes (2 curules en la cámara de representantes) la mayor parte de la votación debiera concentrarse en estos territorios estratégicos de modo que legitimaran no solo la representatividad sino las necesidades mismas que desde el ejercicio parlamentario se ejecutan para mejorar las condiciones y calidad de vida de las mismas poblaciones.

A propósito de las elecciones hemos querido realizar un mapeo con las principales poblaciones afros³ y sus votaciones a la cámara por la lista ganadora FUNECO (Fundación Ébano de Colombia) para demostrar con ello no solo su ilegitimidad sino para comprobar que en el ejercicio mismo político de campaña utilizaron poblaciones y votantes ajenos a las tradiciones culturales, étnicas y políticas de la población afro en el país.

MUNICIPIO	% POBLACIÓN AFRO	VOTACIÓN FUNECO	PORCENTAJE
TUMACO	72.7% - 100%	19	0.03%
ROBERTO PAYAN	72.7% - 100%	0	0%
BARBACOAS	72.7% - 100%	5	0.09%
MAGUI	72.7% - 100%	0	0%
EL CHARCO	72.7% - 100%	1	0.01%
OLAYA HERRERA	72.7% - 100%	11	0.21%
TIMBIQUI	72.7% - 100%	5	0.08%
LOPEZ	72.7% - 100%	1	0.02%
SUAREZ	72.7% - 100%	1	0.01%
SANTANDER DE QUILICHAO	20.4% - 44.9%	10	0.03%
CALI	20.4% - 44.9%	1.012	0.19%
CALOTO	72.7% - 100%	3	0.05%
PALMIRA	20.4% - 44.9%	89	0.09%
BUENAVENTURA	72.7% - 100%	204	0.27%
DAGUA	20.4% - 44.9%	35	0.25%
PEREIRA	5.8% - 20.3%	141	0.08%
CONDOTO	72.7% - 100%	3	0.06%
TADO	45% - 72.6%	1	0.01%
BAUDO BAJO	45% - 72.6%	1	0.02%
ALTO BAUDO	45% - 72.6%	0	0%
QUIBDO	72.7% - 100%	128	0.39%
MEDELLIN	5.8% - 20.3%	541	0.09%
GIRARDOT	5.8% - 20.3%	2	0%
BOGOTA	5.8% - 20.3%	1134	0.06%
RIO SUCIO	72.7% - 100%	8	0.16%
CHIGORODO	45% - 72.6%	0	0%
TURBO	72.7% - 100%	42	0.15%
NECOCLI	20.4% - 44.9%	8	0.05%
ARBOLETES	72.7% - 100%	413	4.10%
APARTADO	45% - 72.6%	3	0.01%
SAN ONOFRE	45% - 72.6%	166	0.81%
MAHATES	72.7% - 100%	1188	12.9%

VIOLACIÓN AL DERECHO Y CONFORMACIÓN DEL EJERCICIO DEL PODER POLÍTICO

"ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública."

En el caso concreto se están violando los derechos de las comunidades negras en los numeral 1, ya que si bien es cierto no se está cerrando el espacio para que las personas participen que condiciones de igualdad real pueden haber cuando personas que no son de la circunscripción y tienen una trayectoria política por fuera de ella y con mayores condiciones cuantitativas y cualitativas participan de ellas, violando los derechos de las personas y haciendo que el derecho no es la balanza para el más débil sino la imposición de los fuertes en contra de las conquistas sociales de los sujetos de la identidad colectiva.

Como también la potestad de constituir partidos políticos pues estos señores Bustamante y Orozco según el preconteo de acuerdo a su caudal electoral están adquiriendo las dos curules consagradas por el legislador para salvaguardar el

internacionales, generando para el País un escarnio colectivo que no puede ser aceptable bajo ninguna circunstancia y generando un posicionamiento en el imaginario de que en Colombia no se respetan a las minorías étnicas con las irrefutables consecuencias de toda índole que se pueden generar si estos señores siguen usurpando un espacio que no les pertenece.

Un Estado como el Colombiano que se reconoce como plurietnico y multicultural establece entonces que hay sujetos colectivos de derechos y esto para que la democracia cada día sea más perfecta y encuentre su teleología participativa, debe abrirle espacios de representación a personas que realmente sean de su comunidad y que generen unidad y cohesión en un ordenamiento jurídico que no puede dar lugar a antinomias con las comunidades negras, ya que no se merece ese tratamiento, ya está bien de la exclusión histórica, del racismo estructural, ahora también vamos a afectar el único espacio natural de representación política, traído a la normativa después de años de lucha y organización social.

No podemos decir que se les está violando el derecho a elegir y ser elegido a María del Socorro Bustamante y Moisés Orozco Vicuña bien lo pudieron hacer por las circunscripciones electorales de los Departamentos de Bolívar y Valle del Cauca respectivamente de donde son originarios y tienen injerencia, prefirieron pretermitir esta situación y usurpan entonces, una circunscripción que no les pertenece, alguien podría decir ¿Qué pasa con el derecho de las más de 58.000 personas que acompañaron esa lista? Nosotros podríamos responder que pasa con el derecho de más de 4.000.000 de negros según cifras oficiales del DANE y 10.000.000 según cifras del Departamento Nacional de Planeación de tener representantes que sean de su comunidad?

¿Dónde están los compromisos adquiridos por Colombia en los sistemas interamericanos de Derechos Humanos? Además lo establecido en los artículos 53, 93 y 94 de la Carta Política que los hacen parte de la legislación interna y establecen un trato digno y participativo a los grupos étnicos considerados vulnerables por las condiciones ya anteriormente mencionadas y su condición de indefensión en los contextos nacionales e internacionales.

Los derechos no pueden convertirse en nugatorios para la comunidad negra ni tampoco puede pretermitirse el derecho a la identidad colectiva, a la participación política, a la conformación y ejercicio del poder político que tiene una característica y naturaleza de derecho fundamental, generando una usurpación de poder por parte de quienes están en la posición de más fuerte.

Las reglas del ejercicio y control del poder político no pueden convertirse en el abuso de unas mayorías que con un incalculable poder económico, se benefician de una circunscripción que no les pertenece, usurpan los derechos de otras comunidades y transgreden la democracia Colombiana, quien hoy en día se encuentra en juego por este profundo desequilibrio que en nada tiene que ver, con los fines y la teleología de la norma jurídica, que establece un trato desigual, para una comunidad a la cual pertenecemos y ha sido históricamente mancillada, cuando se crea una circunscripción especial es para que los afrodescendientes que pertenecen a la comunidad por sus costumbres, tradiciones, legado, trayectoria y experiencia en la comunidad puedan participar en las decisiones más importantes que se toman dentro de la Estructura del Estado, que personajes sin escrúpulo alguno y respeto por el sistema electoral de este país, que establece una distribución de espacios, teniendo en cuenta que las minorías históricamente excluidas no están en condiciones de competir con otras personas que no tienen esos obstáculos, podemos decir claramente, que nos encontramos en un claro abuso del poder dominante que se tiene frente a los demás, generando una situación completamente nefasta para el ejercicio de los derechos de la comunidad negra, que no puede convalidarse bajo ninguna circunstancia.

Si el legislador por disposiciones del constituyente quiso asegurar una participación de la comunidad negra, real y efectiva dentro del Congreso de la República, no pueden ser de recibo en este momento, argumentos totalmente desproporcionados, como si una persona no negra, puede votar por esta circunscripción, ¿por qué no se puede aspirar por la misma los no negros? Así las cosas, estaríamos desnaturalizando los orígenes de la circunscripción y desconociendo el pacto social que dio como resultado que estas comunidades resolvieran participar en el certamen democrático, generando mecanismos de nivelación que dieran pasos graduales a que se encuentre un trato igual en igualdad, ya que existe desigualdad y es el quid de la Ley 649 de 2001.

Las conductas de María del Socorro Bustamante y Moisés Grozco Vicuña son reprochables desde todo punto de vista, ya que advierten un oportunismo político que viene a favor de sus réditos políticos y personales, pero que le genera una afrenta a Colombia en sus instituciones, en la democracia y a nivel internacional, porque a pesar de que defendemos a ultranza la soberanía de nuestro país, la cual según nuestra Constitución radica en el pueblo, que mensaje se le puede generar a la comunidad internacional después de aceptar el Convenio 169 de la OIT, de que en los artículos 5 a 7 se defiende la identidad étnica, la preservación de todos los pueblos que conviven en este país, cuando en el espacio auténtico y genuino de representación para la comunidad negra, se pretende aislarla y se convalida que personas que no pertenecen a la comunidad, mediante un argumento antropológico de que todos somos afrodescendientes o que afrodescendiente es un estado o un sentimiento, le quiten el

poblacional y nos sentimos atropellados y violados en nuestro derecho de participación política.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional: en la sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, lo siguiente:

“...Para el caso particular de las comunidades indígenas y afrodescendientes, el derecho a la participación en la deliberación democrática cobra un significado distinto y reforzado. Esto deriva de la eficacia del principio constitucional de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. Uno de los rasgos característicos del nuevo constitucionalismo es aceptar que dentro de los Estados coexisten diversos entendimientos acerca de lo público y de la interacción entre las autoridades y la sociedad. Estos diversos entendimientos también ocasionan pluralidad de modos de conformación de identidad individual y comunitaria, aspecto nodal para los pueblos indígenas y afrodescendientes, que en este fallo son también denominados, por la misma razón, como comunidades diferenciadas. La Constitución colombiana, en ese orden de ideas, rechaza posturas universalistas y de asimilación de la diferencia, basadas en la homogeneidad en la comprensión de los derechos y acepta, aunque de forma moderada, el pluralismo jurídico...” [1] La autonomía garantizada por el principio de identidad étnica y cultural eventualmente puede contraponerse a elementos del sistema jurídico establecidos para regular las relaciones de la sociedad mayoritaria, que tengan un carácter igualmente fundamental desde el punto de vista constitucional. Por esta razón las manifestaciones de la diversidad étnica y cultural deben tener un espacio garantizado que resulte armónico con los demás elementos integrantes del sistema constitucional que, como se anotó, son igualmente fundamentales dentro de dicho Estado. Por esta razón, aunque la diversidad étnica y cultural implique apertura y pluralidad, no debe entenderse como la base legitimadora de un relativismo jurídico, que niegue sentido a los principios y derechos fundamentales previstos en la Carta.”

SEGUNDO CARGO

PROBLEMA JURÍDICO

¿Pueden personas en condición de inhabilidad ser elegidos en la Cámara de Representantes, en el entendido de que una persona jurídica a la que pertenecen tiene contratos vigentes con el Estado?

El artículo 179 de la Constitución Política establece como causal de inhabilidad para ser congresista la siguiente:

(...) 3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administran tributos o contribuciones nacionales dentro de los este

En la actualidad se encuentra vigente el contrato de interés público IP-STS-001-13, Programa de interés público para impulsar la organización y ejecución del proyecto denominado "Por la erradicación de la pobreza extrema Santiago de Tolú sin Hambre", celebrado entre la Alcaldía municipal de Tolú y el Consorcio Tolú Sin Hambre donde se encuentran FUNDESOCIAL y FUNECO por valor de Diez mil cuatrocientos veintinueve millones novecientos cincuenta y un mil doscientos sesenta pesos (\$10.429.951.260).

Si bien es cierto, la Fundación Ebano de Colombia es una persona jurídica, no quiere decir que las personas naturales que son sus asociados se desentiendan y no tengan nada que ver con la contratación oficial, si una persona jurídica de la que hacen parte tiene un contrato vigente con el Estado en un período constitucional en el cual sus miembros están aspirando a una corporación pública, constituye un claro desequilibrio en la ecuación de balanzas entre los demás candidatos no solo con los candidatos de la circunscripción especial sino también con los candidatos de la circunscripción ordinaria, pues ninguno de los miles de candidatos que se presentaron a los comicios del 9 de marzo de 2014 conto oficialmente con esta oportunidad de percibir directamente una financiación estatal.

En gracia de discusión ninguno de los partidos políticos con personería jurídica tiene un contrato vigente con el Estado, se recibe una financiación por orden constitucional, en ese orden de ideas no puede decirse que la financiación de ningún movimiento político e inclusive los de circunscripción especial pueda hacerse por una entidad pública, ha dicho la Corte en la Sentencia C353 de 2009 sobre la naturaleza del régimen de inhabilidades en la contratación pública:

El régimen de inhabilidades para contratar con el Estado, es entendido como el sistema de valores, principios y normas que, en aras de proteger la moralidad administrativa, la transparencia de la función administrativa, el buen nombre de la administración y garantizar la idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de las actividades estatales, prevé hechos y circunstancias que impiden a determinadas personas celebrar contratos con el Estado

Es muy importante y trascendental que el País conozca cuales son los dividendos económicos que esta organización percibe por concepto de los contratos del Estado y cuál es la participación que tienen sobre los mismos directa e indirectamente los miembros de la fundación como quiera que tres de ellos participaron en el certamen electoral del 9 de marzo de 2014.

TERCER CARGO

PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe doble militancia al menos de uno de los miembros de FUNECO en este caso María del Socorro Bustamante al estar inscrita en la mencionada fundación y Afrovides hoy 100% Colombia?

La Ley 1475 de 2011 establece la revocatoria de inscripción de los candidatos que se encuentren inmersos en la doble militancia;

(...) "PROHIBICION DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos. Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de

Según las pruebas presentadas en el Consejo Nacional Electoral la señora María del Socorro Bustamante presentó carta de renuncia al movimiento 100% Colombia, el 20 de septiembre de 2013 la cual es aceptada el 23 de esos mismos corrientes, lo que nosotros consideramos como doble militancia es que los señores María del Socorro Bustamante y Moisés Orozco Vicuña hacen parte de esa organización desde el 29 de noviembre de 2011, según se establece en el acta de asamblea general de asociados No.3., sin embargo según prohibición de los estatutos de la fundación, no puede realizarse una afiliación a una organización que cumpla similares objetivos de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 16 y entonces aquí hay una doble contradicción porque (i) Afrovides o 100% cumple funciones en "defensa" de la población afro (ii) las dos tienen vocación desde el punto de vista político, de contera se estarían violando los estatutos de FUNECO con las consecuencias de exclusión que aquello significa y además habría un hecho contundente de revocatoria de inscripción.

En esta circunstancia se estaría consolidando una flagrante vía de hecho por defecto sustantivo ya que el Consejo Nacional Electoral no debió haberse limitado a verificar si efectivamente los señores Bustamante, Orozco y Rosado se encontraban inscritos en la Fundación sino también (i) su tiempo de antigüedad en FUNECO (ii) si existía o no una incompatibilidad en pertenecer a dos movimientos u organizaciones que cumplen el mismo objeto en el caso de la señora Bustamante (iii) haberse cerciorado de que las fechas de vinculación a FUNECO y Afrovides o 100% Colombia no tuvieran connivencia como es lo que actualmente está ocurriendo (iv) Realizar un examen juicioso y ponderado de lo informado por la Dirección de comunidades negras del Ministerio del Interior; se encuentra absolutamente comprobado que para este caso en concreto también existe una violación de la ley al pretermittir lo dispuesto por la Ley 1475 de 2011 que es la rectora en cuanto a la pertenencia o no de las personas a agrupaciones políticas y quien verifica que la transparencia electoral en cuanto a militancia se refiere se encuentre en óptimas condiciones caso en el particular que para la señora Bustamante Ibarra no tiene la pulcritud que debiera, por esa razón es válido establecer que el Consejo Nacional Electoral en las resoluciones 0396 de Enero 30 de 2014 y la que no repone la decisión configuro una vía de hecho que debe ser corregida por este amparo constitucional.

Conocemos que existe una ESCISIÓN entre AFROVIDES y CIENTO POR CIENTO COLOMBIA, es muy importante tener en cuenta para el presente caso que quien les entregó el aval para participar en los comicios de 2011 y 2013 a Bustamante y Orozco fue Afrovides, no obstante así se ponga en discusión que hacían parte de CIENTO POR CIENTO COLOMBIA quien mantiene la personería jurídica otorgada a AFROVIDES ya que hubo cambio de nombre y por otro lado se mantuvo como organización de base a

como quiera que hubo simultaneidad en el tiempo de permanencia en FUNECO y AFROVIDES O CIENTO POR CIENTO COLOMBIA.

Por lo tanto, se PRETENDE:

PRIMERO: Que se RECONOZCA LA EXISTENCIA DE VÍAS DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO Y VIOLACIÓN DE LA LEY EN LA DECISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en la resolución 0396 del 30 de febrero de 2014 por medio de la cual se mantuvo en firme la inscripción de MARÍA DEL SOCORRO BUSTAMANTE IBARRA y MOISÉS OROZCO VICUÑA como candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial de comunidades negras en el período constitucional 2014-2018 en la modalidad de voto preferente.

SEGUNDO: Que EXISTE VÍA DE HECHO por defecto sustantivo al reconocer que los señores MARÍA DEL SOCORRO BUSTAMANTE IBARRA y MOISÉS OROZCO VICUÑA son miembros de la comunidad negra, ya que no cumplen con los requisitos del artículo 3 de la Ley 649 de 2001.

TERCERO: Que EXISTE VÍA DE HECHO por defecto sustantivo y violación de la ley al no reconocer la flagrante DOBLE MILITANCIA en la que se encuentra la señora MARÍA DEL SOCORRO BUSTAMANTE IBARRA al pertenecer en simultánea a FUNECO y CIENTO POR CIENTO COLOMBIA.

CUARTA: Que EXISTE VÍA DE HECHO por parte del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL al no reconocer la existencia de INHABILIDAD PARA SER CONGRESISTA DE LOS SEÑORES MARÍA DEL SOCORRO BUSTAMANTE IBARRA y MOISÉS OROZCO VICUÑA al ser asociados de FUNECO quien contrata con una entidad pública del orden municipal, contraviniendo el artículo 179 de la Constitución Política de Colombia.

QUINTA: Que como CONSECUENCIA de los numerales anteriores SE DEJE SIN EFECTOS LA INSCRIPCIÓN DE LOS SEÑORES MARÍA DEL SOCORRO BUSTAMANTE Y MOISÉS OROZCO VICUÑA realizada en el Distrito Turístico de Cartagena de Indias el día 6 de diciembre de 2013 mediante apoderado especial.

SEXTA: Que así las cosas se DEJEN SIN EFECTOS las resoluciones 0396 de febrero 30 de 2014 y 0955 del 4 de marzo de 2014 que mantenían incólumes la inscripción de los señores BUSTAMANTE Y OROZCO.

SÉPTIMA: Que se TUTELÉN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y CONFORMACIÓN

37
Constitución Política a favor de la comunidad negra, por las consideraciones expuestas en los argumentos jurídicos de esta acción constitucional.

PRUEBAS:

1. Programa de Gobierno presentado por María del Socorro Bustamante para la Alcaldía de Cartagena en las elecciones atípicas de 2013

OBJETO: Comprobar la inexistencia de banderas centrales en defensa de la población negra de Cartagena.

2. Programa de Gobierno presentado por María del Socorro Bustamante para la Alcaldía de Cartagena en las elecciones regulares de 2011.

OBJETO: Comprobar la inexistencia de términos -negro- -afrodescendiente- -raizal- -palenquero-.

3. Solicitamos se oficie a cuentas claras de la Registraduría, sobre el origen de los dineros aportados a las campañas de Bustamante y Orozco.

OBJETO: Investigar si FUNECO ha realizado aportes directos o indirectos a la financiación de su campaña.

4. Oficiar al Ministerio del Interior, Dirección de comunidades negras, para que entreguen copia de los estatutos de FUNECO.

OBJETO: Establecer las prohibiciones de doble militancia en esa organización.

5. Oficiar al Ministerio del Interior, Dirección de asuntos de comunidades negras y Movimiento Cien por Ciento Colombia, sobre la Certificación de renuncia a Afrovides de Bustamante y Orozco.

OBJETO: Determinar la fecha exacta de renuncia y confrontarla con la vigencia simultánea en FUNECO para el caso de Bustamante.

6. Copia de la certificación del Ministerio del Interior sobre el tiempo de vinculación a FUNECO de BUSTAMANTE y OROZCO.

OBJETO: Comprobar la simultaneidad de permanencia en FUNECO Y CIEN POR CIENTO COLOMBIA.

7. Declaración de Sixto Manuel Mejía García

OBJETO: Comprobar que el aval entregado por parte de Afrovides a María del Socorro Bustamante Ibarra y Moisés Orozco Vicuña se hacía mediante un acuerdo programático y bajo ninguna circunstancia tendría que ver con la aceptación de ellos, como miembros de la comunidad negra.

8. Un CD

a. Su discurso en el 2011 no hablaba nada del tema Afro
<https://www.youtube.com/watch?v=pW0JaApizuk>

b) Su discurso en el 2013 tampoco lo mencionaba
<https://www.youtube.com/watch?v=NVC6HhLZvc>

c) Nuevamente su discurso en 2013

<https://www.youtube.com/watch?v=ato88ir-HRg>

d) Baru como candidata a la Alcaldía en 2013

<https://www.youtube.com/watch?v=2eXF1VI.t0uE>

e) Candidata a la Cámara 2014, ahora si es afro

<https://www.youtube.com/watch?v=8Iv8uu036kfa>

f) La Boquilla, ahora si es afro https://www.youtube.com/watch?v=kx9605_Qaj0

Es muy importante ver este video publicado el 10 de Enero de 2014, desde el 0:26 cuando manifiesta "Voy a aspirar a la cámara por un movimiento de negritudes y me complace que hoy estén aquí en su mayoría los negros, afros, raizales, porque ustedes en esta oportunidad van a tener una representación visible en el congreso de la república (...)

9. 4 Cd's con videos de Moisés Orozco

a. Video promocional donde hay nula presencia de la comunidad negra

https://www.youtube.com/watch?v=eb6z_K9gJkQo

b. Nula presencia de las comunidades negras

<https://www.youtube.com/watch?v=4HfHIZfgwgKn>

c. Entrega de regalos <https://www.youtube.com/watch?v=P--EeoJQoo>

Arcesia Camacho video editado, ni siquiera sabía de la población de Charco, observar minutos 1:41 y 2:11 contradicción

d) Cierre de campaña en Yumbo 2011 ninguna referencia a la comunidad negra <https://www.youtube.com/watch?v=slvir12IV7E>

e) Ninguna presencia de comunidad negra

<https://www.youtube.com/watch?v=TM-UVvx9uqA>

Yumbo 2011

f) Otro video promocional, no hay presencia significativa de comunidad negra, salvo contados personajes <https://www.youtube.com/watch?v=fj3c0UMeswA>

g) Minuto 8:04 presentación de sus líderes, no hay ninguno de la comunidad negra

<https://www.youtube.com/watch?v=OXz3VSeP3eY>

h) Discurso de agradecimiento a la "comunidad afrodescendiente" no supo responder los lugares donde había sacado una votación importante con población afrodescendiente

<https://www.youtube.com/watch?v=JfKVCnaKzbA>

OBJETO: En los múltiples videos se muestran algunos discursos de Moisés Orozco como candidato, sin embargo en sus palabras no recoge a las comunidades

10. Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral 0396 del 30 de Enero de 2014 y 0955 del 4 de marzo de 2014, por medio de las cuales se confirma la inscripción de María del Socorro Bustamante Ibarra y Moisés Orozco Vicuña

OBJETO: Demostrar las providencias por medio de las cuales el Consejo Nacional Electoral incurrió en vías de hecho al ratificar una inscripción que no reunía los requisitos legales y jurisprudenciales.

11. Contratos celebrados entre Entidades públicas y FUNECO

OBJETO: Estudiar la posible inhabilidad en la que pudieron haber incurrido miembros de FUNECO, al ser candidatos y contratar con el Estado.

ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE

El Ordenamiento jurídico colombiano ha preceptuado un sistema de pesos y contrapesos que hace válido la construcción de la democracia representativa para el avance a una participativa, pluralista, humanista y solidaria, donde los diferentes sujetos colectivos que se encuentran dentro de la Nación tengan una participación real y efectiva en todas y cada una de las decisión que les atañen y que son de principal trascendencia en la vida nacional.

Este mismo ordenamiento ha establecido claramente que la comunidad negra presente en el territorio colombiano que inicialmente había sido considerada por medio de la Ley 70 de 1993 como la habitante de la cuenca del pacífico y luego se extendió por virtud de la sentencia C169 de 2001 atendiendo a la realidad nacional a otros sitios de las grandes ciudades, la zona caribe e inclusive el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, debía tener una representación que le asegurará espacios en los órganos decisivos de poder, en este caso el legislativo mediante las dos curules de circunscripción nacional.

Existe circunscripción nacional porque las comunidades negras se encuentran esparcidas en todo el territorio nacional y por esa razón es conveniente que en la geografía se pueda participar e inclusive personas que no son de la comunidad negra elegir, más no es de recibo que personas que no pertenezcan a la comunidad negra sean elegidas por esta circunscripción porque se estaría desnaturalizando y llevando a unas proporciones totalmente vulneradoras de los derechos fundamentales de las comunidades negras como actualmente está ocurriendo con el caso de María del Socorro Bustamante Ibarra y Moisés Orozco Vicuña, en ese orden de ideas las comunidades negras de todo el país estarían terminando con una conquista que comenzó a regañadientes con la inclusión extemporánea y casi tardía del artículo

que se creará una comisión especial que creo la Ley 70 de 1993 y que más adelante hizo que se crearan Decretos y espacios de participación donde se consolidaron las comisión consultivas de alto nivel, las comisiones pedagógicas, los consejos comunitarios en sus organización de primer y segundo nivel, como también otros espacios de participación que fueron confeccionándose a través de la larga lucha por la inclusión y la visibilidad de las comunidades negras y que tiene como su máximo nivel de participación política en las dos cumules de circunscripción especial creadas en virtud de la Ley 649 de 2001.

El hecho de que le sean entregadas credenciales como Representantes a la Cámara a María del Socorro Bustamante Ibarra y Moisés Orozco Vicuña generaría un grave perjuicio no solo a la comunidad negra sino al País en general, ya que estaríamos asistiendo a un atentado contra una minoría que reclama espacios de visibilización e inclusión producto de la discriminación estructural que ha padecido desde su obligada llegada al hemisferio africano hasta la actualidad y se estaría desatendiendo a los principios constitucionales de igualdad que establecen la discriminación positiva como un trato justificado de desigual a comunidades que no tienen iguales condiciones para competir en las reglas de juego ordinarias de las personas no negras, por las dificultades que subyacen de índole social, económica y político dentro de sus dinámicas, así como también habría una flagrante violación a la conformación y ejercicio del poder político, ya que en Colombia existe una división de poderes y unos organismos de control desde el orden organizativo central, como también existe una división de poderes por sectores donde se encuentran los colombianos residentes en el extranjero, los indígenas y la comunidad negra, la cual no tendría una representación con las repercusiones de índole nacional e internacional que se refiere.

Por esas razones no es conveniente esperar para invocar una acción de nulidad contra la inscripción o una acción electoral una vez les sean entregadas las credenciales, porque estaría incurriendo el grave riesgo para el sistema de poderes, la democracia colombiana y la comunidad negra, de que personas que no tienen ningún tipo de compromiso con la etnia, comunidad y población, estén ejerciendo funciones de un grupo poblacional al cual no representan y la crisis de la representatividad en este país se consolide con situaciones como éstas, donde quienes dicen representar los hacen pero a sus propios intereses, no a la comunidad negra, que demanda una reparación integral ante tanto siglos de ostracismo y una de esas reparaciones, es la acción afirmativa para el desarrollo de sus programas, principios y alternativas que deben ser liderados por representantes de su comunidad.

JURAMENTO

Los accionantes manifiestan que no han incurrido en temeridad o mala fe, porque no han presentado ninguna acción constitucional por los mismos hechos u objeto ante ninguna autoridad, lo cual se manifiesta bajo la gravedad del juramento.

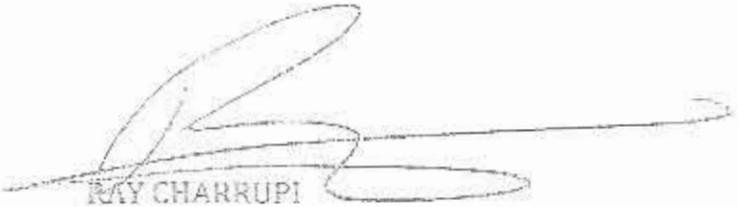
NOTIFICACIONES

Por el principio de celeridad, todos los accionantes pueden ser notificados a la Calle 37 Numero 14-60 del Distrito Capital de Bogotá

El Consejo Nacional Electoral en La Avenida Calle 26 No. 51-50 del Distrito Capital de Bogotá.

Los accionantes,


WILLIAM ANGULO
Herencia de Timbiquí


RAY CHARRUPI
Chao Racismo


PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA
Ex Senadora coautora Ley 70 1993


VANESSA MENDOZA BUSTOS
Dirigente Política


LUIS ERNESTO OLAVE
Afroamigos MIRA


BEGNER VASQUEZ
Herencia de Timbiquí


DAVID SOTO URIBE
Activista Social


CARLOS YAHANNY VALENCIA ORTÍZ
Chocquibtown

William García
Movimiento Afrocolombiano


CONSEJO SECCINAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Ref.: Radicado número: 201401682

Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014)

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 de decreto ley 2591 de 1991, se dispone:

ADMÍTESE la solicitud de tutela presentada por los señores WILLIAM ANGULO, RAY AUGUSTO CHARRUPI PALOMINO, PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUÍZ, VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS, LUÍS ERNESTO OLAVE, BEGNER VÁSQUEZ, CARLOS YAHANNY VALENCIA ORTIZ, DAVID SOTO URIBE y WILLIAM GARCÍA, contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y los señores MARÍA DEL SOCORRO BUSTAMANTE IBARRA y MOISÉS OROZCO VICUÑA.

En consecuencia,

1.- Notifíquese por el medio más expedito: al (la) Señor(a) Presidente del Consejo Nacional Electoral, a los señores MARÍA DEL SOCORRO BUSTAMANTE IBARRA y MOISÉS OROZCO VICUÑA, por conducto de la Fundación Ébano de Colombia - FUNECO-, como parte accionada; y, al representante legal de la FUNDACIÓN ÉBANO DE COLOMBIA -FUNECO-, al representante legal del MOVIMIENTO POLÍTICO AFROVIDES (CIENTO POR CIENTO COLOMBIA), a los candidatos inscritos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial de comunidades

afro descendientes, por conducto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el medio más expedito y eficaz, teniendo en cuenta la relación de partidos o movimientos políticos que se relacionan en seguida, y al señor SAÚL VILLAR JIMÉNEZ, como terceros con interés legítimo para intervenir, para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término de dos (2) días.

1. Fundación Esperanza Afro Esafro.
2. Corporación Poder Ciudadano.
3. Asopra.
4. Fundación Intensidad.
5. Fundación Ébano de Colombia Funeco.
6. Asociación Regional de afrocolombianos La Minga, Afrominga.
7. Fundación para el desarrollo, la solidaridad y la integración de las comunidades negras de Colombia.
8. Asociación de Afrocolombianos.
9. Organización Étnica Comunitaria afrocolombiana, Oeca.
10. Botica Comunitaria del Valle del Cauca.
11. Fundación Porfuturo.
12. Únete Centro Democrático.
13. Asociación colombiana de entrenadores deportivos y profesionales Asodeportes.
14. Asociación de afrodescendientes del Magdalena Medio, Afromam.
15. Fundación para el Progreso Étnico Caribeño, Funproesat.
16. Mio.
17. Corporación Afroétnicos.
18. Fundación Cultural Costa Caribe, Funcuibosta.
19. Consejo Comunitario de los corregimientos de San Antonio y El Castillo.
20. Corporación Vídes y sus niches.
21. Fundación afrocolombiana en acción.
22. Corporación Integral del Pacífico Corpocinpac.
23. Corporación Nelson Mandela, Comandela.
24. Asoconegua.
25. Los Paienques Bellavista ch.
26. Fundación para el desarrollo integral del afro, Fundafro.
27. Movimiento afrocolombiano socio ambientalista macoas.

28. Fundación para el desarrollo de la cuenca del pacífico colombiano.
29. Si se puede

2.- Oficiese al Consejo Nacional Electoral a fin de que, en el término de dos (2) días, allegue a estas diligencias copia íntegra y autenticada de las actuaciones surtidas con ocasión de la solicitud de revocatoria de la inscripción de los candidatos MARÍA DEL SOCORRO BUSTAMANTE IBARRA y MOISÉS OROZCO VICUÑA a la Cámara de Representantes en la circunscripción especial de comunidades afro descendientes para el periodo constitucional 2014 -- 2018.

Solicítase igualmente certificación de los movimientos políticos Fundación Ébano de Colombia -FUNECO- y AFROVIDES o CIENTO POR CIENTO COLOMBIA.

3.- Oficiese a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior a fin de que, en el término de dos (2) días, certifique si la Fundación Ébano de Colombia -FUNECO-, está inscrita en el registro único nacional de esa Dirección, e, igualmente, si los señores MARÍA DEL SOCORRO BUSTAMANTE IBARRA y MOISÉS OROZCO VICUÑA están o estuvieron registrados como miembros de la misma, precisando la fecha de su inscripción.

4.- Oficiese a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior a fin de que, en el término de dos (2) días, certifique si el Movimiento Político AFROVIDES o CIENTO POR CIENTO COLOMBIA está inscrito en el registro único nacional de esa Dirección, e, igualmente, si los señores MARÍA DEL SOCORRO BUSTAMANTE IBARRA y MOISÉS OROZCO VICUÑA están o estuvieron

registrados como miembros de la misma, precisando la fecha de su inscripción.

5.- Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que certifique si la señora MARÍA DEL SOCORRO BUSTAMANTE IBARRA se inscribió como candidata a la Alcaldía del Distrito Turístico de Cartagena, Bolívar, para las elecciones atípicas de 2013, y si el señor MOISÉS OROZCO VICUÑA se inscribió como candidata a la Alcaldía de Yumbo, Valle, para las elecciones de 2011, señalando en ambos casos el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por el cual se inscribieron.

6.- Oficiése a la Alcaldía Municipal de Tolú, Sucre, a fin de que certifique si en los contratos IP-STS-001-12 y IP-STS-001-13 funge como contratista la Fundación Ébano de Colombia, la fecha de adjudicación, suscripción y la vigencia de los mismos, y si en los mismos hubo participación de los señores MARÍA DEL SOCORRO BUSTAMANTE IBARRA y MOISÉS OROZCO VICUÑA, igualmente, deberá adjuntar copia de los contratos.

7.- Comuníquese a la parte accionante el presente auto.

8.- Librense las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO LEÓN OBANDO MONCAYO
Magistrado